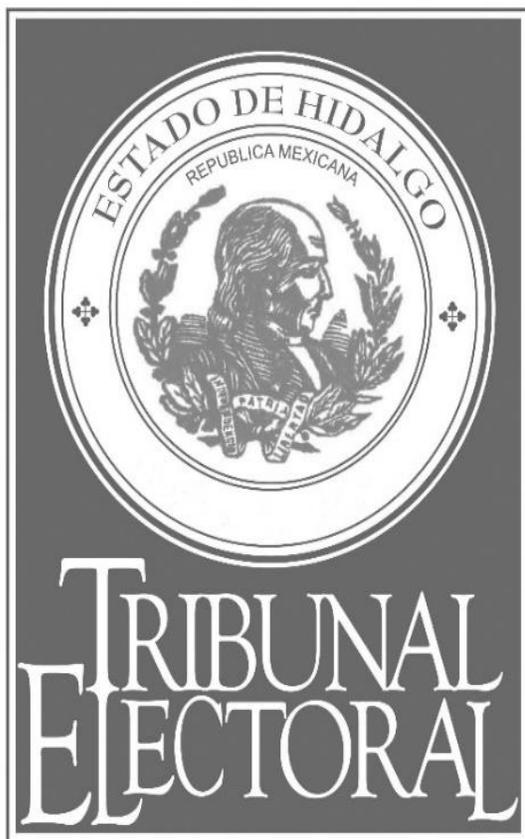


RECURSO DE APELACIÓN



Expediente: TEEH-RAP-MOR-009/2022

Actor: Partido Morena a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Israel Flores Hernández.

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor; en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/026/2022** relativo a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente **IEEH/SE/PES/026/2022**.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/026/2022 relativo a la improcedencia de las medidas cautelares dentro del expediente IEEH/SE/PES/026/2022, emitido por la

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Actor:	Partido Morena a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Israel Flores Hernández
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
RAP:	Recurso de Apelación
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gobernatura en el estado de Hidalgo.
2. **Periodo de Precampañas.** Conforme al calendario electoral contenido en el acuerdo **IEEH/CG/178/2021**², se estableció en la actividad numero 52 el periodo de precampañas de los partidos políticos, siendo este del 2 dos de enero al 10 diez de febrero.
3. **Interposición de PES.** En fecha 11 once de febrero, el actor interpuso PES ante el IEEH, en contra de Alma Carolina Viggiano Austria y otros, por la supuesta violación a los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la violación a las reglas de precampaña y actos anticipados de campaña, así mismo solicitó en su escrito de denuncia la adopción de medidas cautelares respecto a diversas publicaciones denunciadas.
4. **Resolución de solicitud de adopción de medidas cautelares.** Mediante acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/026/2022** de fecha 15 quince de febrero, la autoridad responsable declaró la procedencia de medidas cautelares, de un video publicado en la página de Facebook a nombre de "Alma Carolina Viggiano Austria", de fecha 19 diecinueve de enero a las 14:09 horas; asimismo, declaró la **improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto hace a las otras 17 publicaciones denunciadas.**
5. **Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con la improcedencia de las medidas cautelares decretadas por la autoridad responsable, en fecha 22 veintidós de febrero, el actor interpuso RAP ante el IEEH aduciendo indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en el acto impugnado.
6. **Remisión del RAP al Tribunal Electoral.** El 26 veintiséis de febrero, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el RAP acompañado del trámite de ley correspondiente y sus anexos.

²

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

- 7. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, firmado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el presente RAP bajo el número **TEEH-RAP-MOR-009/2022** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución correspondiente, quien radicó en su ponencia.
- 8. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

- 9.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el RAP, identificado con la clave **TEEH-RAP-MOR-009/2022**, toda vez que fue promovido por un partido político a través de su representante en contra de un acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva del IEEH, aduciendo indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en el acto impugnado y sobre lo cual es competente para conocer este órgano jurisdiccional.
- 10.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. PROCEDENCIA

- 11.** Ahora bien, resulta necesario precisar que el artículo 400 del Código Electoral, establece que el RAP será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean

impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

12. De lo anterior, podemos advertir que no se establece un supuesto de procedencia del RAP contra actos del Secretario Ejecutivo del IEEH, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, la normativa local no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, tal y como fue abordado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-102/2018, donde argumentó que la procedencia del RAP conforme a la normativa del estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción III, del Código Electoral, no solo se limita a determinaciones del Consejo General, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores, como lo es el caso que nos ocupa.

13. Lo anterior guarda relación **mutatis mutandis** con los criterios de rubro: **JURISPRUDENCIA 26/2009: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**³; así como la **TESIS XXXI/2008: RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**⁴

³ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2009&tpoBusqueda=S&sWord=JURISPRUDENCIA_26/2009

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro. Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral, sino de los consejeros electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se debe equiparar a los mencionados consejeros con un órgano del

14. Es por lo que se concluye que, al ser el Secretario Ejecutivo del IEEH la autoridad responsable, es que sea procedente la vía hecha valer por el actor.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

15. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente RAP y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral, en primer término analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

16. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación y personería, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

17. **Forma.** La demanda cumple los requisitos procesales, dado que se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre y firma de quien promueve y señala medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas, de lo anterior que se considere que el RAP en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.

18. **Legitimación y personería.** En el presente RAP, debe precisarse que el partido actor con fundamento en el artículo 402 fracción I del Código Electoral, cuenta con **legitimación** para promover el presente medio de impugnación, así mismo Israel Flores Hernández cuenta con **personería** para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que acude en su carácter de

Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2008&tpoBusqueda=S&sWord=TESIS,XXXI/2008>

representante propietario de Morena ante el IEEH, ello en términos de lo que establece el artículo 356 fracción I del mismo ordenamiento, además obra en el expediente copia certificada del documento que lo acredita con tal calidad, documental pública que, con fundamento en el artículo 361 fracción I, cuenta con valor probatorio pleno.

19. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor toda vez que, el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/026/2022** relativo a la improcedencia de las medidas cautelares, deriva de un PES en donde el mismo actor tienen la calidad de denunciante, de ahí que se considere que Morena cuenta con interés jurídico para promover el RAP en estudio.

20. Oportunidad. En el caso concreto, el presente RAP fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 15 quince de febrero, mismo que le fue notificado a Morena el 18 dieciocho de febrero y, la demanda fue interpuesta ante la responsable en fecha 22 veintidós de febrero, es decir dentro de los cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, de ahí que se considere que la interposición del presente RAP es oportuna.

Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/026/2022	Notificación del acuerdo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Interposición del RAP
15 de febrero	18 de febrero	19 de febrero	20 de febrero	21 de febrero	22 de febrero

V. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

21. Lo constituye el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/026/2022 de fecha 15 quince de febrero**, a través del cual la autoridad responsable declaro la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, declarando procedente la medida cautelar en sólo una de las publicaciones denunciadas.

Síntesis de agravios⁵

22. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente⁶:

- El actor alega la indebida fundamentación y motivación en la determinación de **improcedencia de imposición de medidas cautelares solicitadas respecto de diecisiete links**, por parte de la responsable; y falta de exhaustividad, ya que a decir del apelante, la autoridad responsable no se pronunció de todos y cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de queja que evidencian la violación a las reglas de precampaña y realización de actos anticipados de campaña, al desestimar las probanzas de la oficialía electoral; por lo que considera que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, seguridad y legalidad jurídica.

Manifestaciones de la autoridad responsable

23. A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente que, el análisis que se efectuó se llevó a cabo bajo la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, irreparabilidad de la afectación, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya

⁵ **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁶ **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

que se encuentra impedida para realizar un estudio de fondo o prejuzgamiento sobre la materia de la queja, por lo que el análisis del material denunciado se realizó con respecto a la normatividad electoral y a los criterios de la Sala Superior en relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo éstos los 3 elementos (personal, subjetivo y temporal).

24. Por otro lado, refiere que ha efectuado todas y cada una de las diligencias necesarias, idóneas y adecuadas para la determinación de la adopción o no de las medidas cautelares; que por cuanto hace a las notas periodísticas y conferencias de prensa difundidas por medios informativos, los medios de comunicación cuentan con un marco jurídico protector para la difusión de información basada en la libertad de expresión, por lo que, el acto impugnado se encuentra en estricto apego al artículo 16 constitucional, de manera exhaustiva y en observancia a los principios que rigen la función electoral.

25. Por todo lo anterior y derivado de que la responsable considera que no le asiste la razón al actor, solicita a este Tribunal Electoral, se deseche de plano el medio de impugnación de conformidad con el artículo 363 fracción IV del Código Electoral.

Problema jurídico a resolver

26. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y si su estudio fue exhaustivo en atención a las constancias que obran en el expediente.

27. Con base en lo anterior, la pretensión del promovente es que se revoque el acto impugnado y para que la autoridad responsable decrete procedente la solicitud de medidas cautelares respecto a los diecisiete links restantes, y en consecuencia, ordene a los denunciados en la queja número IEEH/SE/PES/026/2022, retirar la propaganda materia del PES.

Marco jurídico aplicable

28. Primeramente, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos que

incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **1)** la derivada de su falta; y, **2)** la correspondiente a su inexactitud.

29. Es por lo anterior que, debemos destacar que, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

30. Es entonces que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

31. Ahora bien, es necesario precisar que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

- 32.** Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **5/2002**⁷ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**
- 33.** Por otro lado, la Sala Superior, ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad que la autoridad administrativa investigue y sustancie las quejas o denuncias que sean presentadas por la parte denunciante o aquellas iniciadas de oficio, en donde se advierta la posible vulneración a la normativa electoral; posterior a ello la autoridad resolutora será la competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, para determinar en su caso las posibles infracciones y de ser así, imponer las sanciones respectivas.
- 34.** Es por ello que, durante la sustanciación de los procedimientos, la parte denunciante puede solicitar a la autoridad administrativa la implementación de medidas cautelares con la finalidad de prevenir daños irreparables que pudieran vulnerar los principios y bienes jurídicos que rigen a los procesos electorales.
- 35.** Por ello, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, y son instrumentos, en función de un análisis preliminar, que pueden decretarse por la autoridad investigadora, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, criterio asumido en

⁷ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%b3n,y,motivaci%b3n>

la **Jurisprudencia 14/2015⁸** de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**”

- 36.** En consecuencia, **la adopción de medidas cautelares está dirigida a garantizar, bajo un examen preliminar,** la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- 37.** Además, dicha determinación tiene como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que **sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales,** con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
- 38.** Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

⁸ La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

39. En concordancia con lo anterior, de acuerdo al criterio la Sala Superior para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).

40. Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

41. Por otra parte, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, establece que, las medidas cautelares en materia electoral son, actos procesales que determine la Secretaría a petición del denunciante, o las que oficiosamente considere pertinente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva, es decir, hasta que resuelva el fondo materia del PES respectivo este órgano jurisdiccional.

DECISIÓN

42. Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por el apelante son **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

43. Primeramente, resulta necesario precisar que la naturaleza de las medidas cautelares o providencias precautorias, constituyen resoluciones

provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; teniendo como fin prevenir el peligro de la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia y garantizando la existencia de un derecho, del cual se pueda sufrir algún menoscabo.

44. Derivado de lo anterior, se entiende que, dichas medidas, son actos procesales que se pueden decretar, tomando en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, situación que implica la realización de un análisis del derecho pretendido por el solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra ínsita en la figura procesal de las medidas cautelares.

45. Esto es así, ya que la figura de las medidas cautelares constituye un instrumento que surge al servicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional, asegurando provisionalmente la eficacia de la sentencia definitiva para que, llegada su ejecución, no resulte tardía.

46. Ahora bien, el dictado de la procedencia de éstas, **adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida, la cual se evita sea mayor o de inminente producción, mientras que se sigue el proceso en el cual se contiene su pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

47. Por ello que, el actor solicitó la certificación de los siguientes links:

	Dirección Electrónica (Ligas denunciadas)
1	https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/264873552271068
2	https://www.facebook.com/watch/?v=255634816645325
3	https://www.facebook.com/watch/?v=462023792136793
4	https://www.facebook.com/watch/?v=4780437875370415
5	https://www.facebook.com/watch/?v=481179013406170

6	https://www.milenio.com/politica/carolina-viggiano-asegura-trabajara-mano-gente
7	https://www.facebook.com/MizquitlRadio/videos/940961683290538
8	https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/644320066838563
9	https://www.facebook.com/watch/?v=633117491228549
10	https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL--UNKUNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=watch_permalink&v=497197595158339
11	https://www.cronicahidalgo.com/2022/01/26/centro-derecha-e-izquierda-dan-fuerza-a-carolina-viggiano-austria/
12	https://www.facebook.com/watch/?v=601948004236296
13	https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5055679064476486/?app=fbl
14	https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5056145587763167/?app=fbl
15	https://www.facebook.com/359279754116454/posts/5056410381070021/?app=fbl
16	https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5058132767564449/?app=fbl
17	https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5059574364086956/?app=fbl
18	https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5059877194056673/?app=fbl

48. Respecto de los cuales, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se tiene que la autoridad administrativa investigadora, levantó una acta circunstanciada⁹ en fecha 14 catorce de febrero, con el fin de certificar dieciocho ligas electrónicas de las publicaciones denunciadas materia del PES, de las cuales se desprenden catorce imágenes y videos publicados en una página de Facebook de nombre "Carolina Viggiano", una nota periodística en una página web de nombre "Milenio", un video publicado en una página de Facebook a nombre de "Mizquitl Radio 94.3 fm", un video publicado en una página de Facebook a nombre de "Mira Hidalgo" y una nota periodística en una página web de nombre "La Crónica de Hoy Hidalgo", sumando el total de las dieciocho ligas denunciadas.

⁹ Documental pública que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.

49. Derivado de lo anterior, se tiene que, en fecha 15 quince de febrero la autoridad administrativa electoral, dictó resolución sobre la adopción de medidas cautelares formuladas por Morena, ya que, a consideración del quejoso, de las ligas mencionadas en el párrafo que antecede, presuntamente se desprendían conductas violatorias de la normatividad electoral, concretamente de lo siguiente:

- *“La publicación de videos y mensajes en la página de Facebook de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, pues en su mayoría, el quejoso considera que la denunciada realiza expresiones dirigidas a la ciudadanía en general, aunado a que la misma refiere cuestiones que ocupan la agenda pública y lo cual a consideración del quejoso constituye un acto anticipado de campaña, pues a través de dichos videos la quejosa se posiciona de manera indebida ante el electorado.*
- *Una nota periodística en la cual, a decir del quejoso la C. Alma Carolina Viggiano Austria emitió una serie de propuestas y políticas públicas que implementará de llegar a ganar la gubernatura.*
- *La transmisión por parte del medio informativo Mizquitl Radio 94.3fm de un evento llevado a cabo por la quejosa donde a decir del denunciante realizó actos anticipados de campaña.*
- *La conferencia de prensa de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, transmitida por parte del medio informativo "Mira Hidalgo" en la que participaron diputados federales y dirigentes.*
- *Que los actos de precampaña deberían ser realizados únicamente por y hacia la militancia del Partido Acción Nacional y no así, respecto del PRI y del PRD.*
- *La nota periodística publicada por Crónica Hidalgo, intitulada Centro, derecha e izquierda, dan fuerza Carolina Viggiano Austria.*
- *El uso de hashtags empleados por la denunciada, a decir del quejoso para incentivar el voto a su favor”.*

50. Razón por la cual, el partido actor solicitó la adopción de medidas cautelares, *“en razón de que, su decir, la C. Alma Carolina Viggiano Austria, el PAN, PRI y PRD han vulnerado de manera constante y reiterada las reglas de precampaña y han dictado de medidas cautelares, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que: a) Se suspenda de inmediato los hechos denunciados; b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de*

afectación a los principios rectores en la materia electoral (...). La autoridad competente debe ordenar a la C. Alma Carolina Viggiano Austria, al PAN, PRI y PRD que de inmediato suspendan todos y cada uno de los actos que vulneran las reglas de precampaña y se abstengan de llevar a cabo los actos anticipados de campaña, conforme a los hechos denunciados; asimismo, se proceda al inmediato retiro de la propaganda denunciada, en los medios en que haya realizado su difusión”.

51. Atendiendo lo anterior, la autoridad responsable, en el acto impugnado, realizó un análisis del material denunciado, aduciendo que por cuanto hace a las notas periodísticas y publicaciones de videos en los **medios informativos** “**Milenio**”¹⁰, “**Mizquitl Radio 94.3 fm**”¹¹, “**Mira Hidalgo**”¹² y “**Crónica Hidalgo**”¹³, no había lugar a acordar favorables las medidas cautelares derivado de que, el ejercicio periodístico cuenta con un marco jurídico protector para la difusión de información, basado en la libertad de expresión, toda vez que, las notas periodísticas configuran un medio de ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de dicha libertad, orientada, a salvaguardar la libre interacción entre los usuarios, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

52. Consideración la anterior, que a criterio de este órgano jurisdiccional, resulta **apegada a derecho** y, por ende, **debidamente fundada y motivada**, ya que la autoridad responsable basó su determinación en la difusión de información amparada bajo la **libertad de expresión**, reconocida en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, misma que establece que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, así como en la diversa 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, la cual sostiene que, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, y

¹⁰ Contenido en el link: <https://www.milenio.com/politica/carolina-viggiano-asegura-trabajara-mano-gente>

¹¹ Contenido en el link: <https://www.facebook.com/MizquitlRadio/videos/940961683290538>

¹² Contenido en el link: https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL--UNKUNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=watch_permalink&v=497197595158339

¹³ Contenido en el link: <https://www.cronicahidalgo.com/2022/01/26/centro-derecha-e-izquierda-dan-fuerza-a-carolina-viggiano-austria/>

encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, ya que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una **opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

53. En ese tenor, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción, razones las anteriores, por las cuales, la autoridad responsable decretó la improcedencia de las medidas cautelares respecto a dichas publicaciones de medios informativos, razón por la cual la autoridad sí refirió los motivos por los cuales no consideró necesario la adopción de medidas cautelares respecto a dichos links, mismos que este órgano jurisdiccional comparte.

54. Ahora bien, por cuanto hace a las **catorce ligas web restantes** las cuales publicadas presuntamente en la página de Facebook a nombre de “Carolina Viggiano”, del caudal probatorio se desprende que la autoridad responsable debidamente realizó una valoración individual atendiendo a los elementos personal, subjetivo y temporal¹⁴, de la siguiente manera:

	Fecha y hora de publicación	Elemento Personal	Elemento Subjetivo	Elemento Temporal
1	19 de enero, 0:35 horas	Se cumple	No se actualiza	No se actualiza
2	19 de enero, 14:09 horas	Se cumple	Se cumple	Se cumple¹⁵

¹⁴ Visible de foja 133 a foja 141 del expediente al rubro.

¹⁵ Es necesario precisar que, por cuanto hace a la publicación enumerada como “**2**”, este órgano jurisdiccional, no realiza pronunciamiento alguno ya que, la autoridad responsable, del análisis exhaustivo y minucioso del video contenido, advirtió que ponía en riesgo la equidad en la contienda electoral, al concurrir los tres elementos mencionados con antelación, razón por

3	19 de enero, 23:56 horas	Se cumple	No se actualiza	No se actualiza
4	20 de enero, 14:59 horas	Se cumple	No se actualiza	No se actualiza
5	21 de enero, 14:37 horas	Se cumple	No se actualiza	No se actualiza
6	22 de enero, 14:00 horas	Se cumple	No se actualiza	No se actualiza
7	23 de enero, 17:05 horas	Se cumple	No se actualiza	No se actualiza
8	27 de enero, 10:09 horas	Se cumple	No se actualiza	No se actualiza
9	31 de enero, 14:46 horas	Se cumple	No se actualiza	No se actualiza
10	31 de enero, 16:46 horas	Se cumple	No se actualiza	No se actualiza
11	31 de enero, 18:48 horas	No se actualiza	No se actualiza	No se actualiza
12	1 de febrero, 6:25 horas	Se cumple	No se actualiza	No se actualiza
13	1 de febrero, 16:53 horas	Se cumple	No se actualiza	No se actualiza
14	1 de febrero, 19:08 horas	Se cumple	No se actualiza	No se actualiza

55. Ahora bien, en relación a los **trece links restantes**, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al actor y que el acto impugnado **es exhaustivo y apegado a derecho** ya que, del estudio del caudal probatorio que obra en autos, la autoridad responsable en su valoración respectiva consideró, **de un análisis preliminar y sin prejuzgar**, que no existían indicios mínimos a través de los cuales válidamente pudiera concluir una existencia de un posicionamiento, promoción o presentación de una plataforma electoral o partido político para obtener una candidatura.

56. De esa manera, este Tribunal comparte las consideraciones de la responsable, ya que, el elemento subjetivo consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o

la cual, **declaró la procedencia de adopción de medidas cautelares únicamente a dicho video**; es por ello que, al no causar afectación alguna al partido actor, no se realiza pronunciamiento sobre esta.

partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, tal como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*"¹⁶, sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

57. Es entonces que, derivado del estudio de dichos elementos, la autoridad administrativa electoral, al realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las posiciones enfrentadas y en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, mediante la ponderación de los elementos que obran en el sumario y tomando en consideración la finalidad que tienen las medidas cautelares, previendo la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, **consideró que no existían los elementos necesarios para acreditar los elementos subjetivo y temporal**, motivo por el cual, no se justificaba el dictado de las medidas solicitadas.

¹⁶ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

58. En ese sentido, este Tribunal considera que el acto impugnado se encuentra **debidamente fundado y motivado**, ya que la autoridad responsable señaló como preceptos normativos y motivos para el pronunciamiento de dichas medidas, los artículos 333 del Código Electoral, y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, mismos que establecen que, las medidas cautelares constituyen instrumentos que tienen como fin lograr la cesación de actos que constituyan una infracción para evitar que se produzcan daños irreparables que afecten los principios que rigen los procesos electorales, y los relacionó de manera directa con la hipótesis que se le planteó en el caso concreto, a su vez, tomando en consideración, el numeral 126 del Código Electoral, 7 del reglamento previamente mencionado, así como el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 4/2018, mismos que definen las campañas y los actos anticipados de precampaña y campaña, y los elementos que deben actualizarse para la configuración de dichos actos.

59. En ese sentido, dichos preceptos **resultan aplicables el presente asunto**, ya que tal como lo refiere el artículo 333 del Código Electoral de la entidad, la Secretaría Ejecutiva dictó las medidas necesarias para dar fe de los hechos motivo de litis, en ese sentido, la responsable levantó acta circunstanciada de los links denunciados con el fin de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificultara la investigación, posterior a ello, la responsable valoró el dictado de las medidas cautelares, tomando en consideración la posible producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados; asimismo, el diverso 10 del reglamento mencionado, prevé que, serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Secretaría a petición del denunciante, o las que oficiosamente considere pertinente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva. Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

60. Asimismo, considera que, las medidas cautelares deberán justificar: a) La irreparabilidad de la afectación; b) La idoneidad de la medida; c) La razonabilidad; y, d) La proporcionalidad; por ello, la Secretaría podrá dictar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- I. Ordenar la suspensión de la distribución de propaganda contraria a la normatividad electoral, excepto la transmitida por radio y televisión; y
- II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

61. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado comparte la consideración de la autoridad responsable ya que, con base en dichos preceptos, la autoridad motivó y explicó que no se apreciaban de los links denunciados, elementos explícitos que hicieran la probable licitud de la conducta, o el riesgo de lesión grave a un principio constitucional, haciendo la precisión que, dicha determinación es independiente a la determinación del estudio de fondo del asunto materia de PES.

62. De ahí que, esta autoridad considera que **la improcedencia de las medidas cautelares**, de dichos links **bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora**¹⁷, se encuentra apegada a derecho, ya que donde válidamente se analizó el contenido de la propaganda denunciada a través de la oficialía electoral y la valoración individual, con la que posteriormente en el contexto en el que se presentó, se llegó a la

¹⁷ **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>

determinación, **sin prejuzgar del fondo del asunto** materia de PES, que no encontraba razones que justificaran la adopción de medidas cautelares, pues **no se advertía, preliminarmente**, una producción de daños irreparables o afectación a los principios que rigen el proceso electoral o en su caso, la materialización de un acto que afectara derechos humanos o disposiciones legales y constitucionales.

63. Bajo esas premisas, contrario a lo que aduce Morena al considerar que, el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado, motivado y carece de exhaustividad, se tiene que a autoridad sí cumplió lo dispuesto en el artículo 333, párrafo cuarto del Código Electoral, al pronunciarse sobre la **totalidad de las ligas denunciadas**, emitiendo su pronunciamiento de manera fundada y motivada, tal como se razonó en párrafos anteriores.

64. De esta forma, los razonamientos hechos por la responsable, son suficientes para sostener la declaración de improcedencia de las medidas cautelares decretadas, al no advertirse **de un análisis preliminar**, la afectación a los principios rectores de la materia o de los derechos de los sujetos que intervienen en el mismo.

65. Ya que, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, criterio que ha sido sustentado por la SCJN al emitir la jurisprudencia P./J.21/98 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**¹⁸.

¹⁸ **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere

66. Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral califica como **INFUNDADOS** los agravios relativos a la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad, pues contrario a lo que aduce el partido actor, la autoridad responsable realizó un estudio correcto y completo atendiendo a las particularidades del caso concreto.

67. En conclusión, se destaca que todas las consideraciones vertidas en la presente sentencia, no prejuzgan sobre el fondo del asunto materia de la queja, misma que en su momento será analizada integralmente por este órgano jurisdiccional.

68. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido actor.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/026/2022 relativo a la improcedencia de las medidas cautelares dentro del expediente administrativo IEEH/SE/PES/026/2022.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.